

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003961

Lima, 15 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N.º 225, se creó el Servicio de Administración Tributaria - SAT, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de acuerdo al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, el Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computada desde la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, mediante Memorando N.º 264-092-00000558 de fecha 9 de abril de 2015, la Gerencia de Asuntos Jurídicos recomendó la emisión de una directiva que regule aspectos relacionados a la declaración del Impuesto al Patrimonio Vehicular;

Que, a través del Informe N.º 185-092-00001928 del 27 de octubre de 2015, la Gerencia Central de Operaciones, remite las diversas casuísticas vinculadas a la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular que afectan el normal desarrollo de los procesos operativos para la determinación de dicho tributo;

Que, en ese sentido, mediante Informes N.º 264-082-00000755, 264-082-00000814 y 264-082-00001044, de fechas 7 de julio de 2016, 21 de setiembre de 2016 y 25 de mayo de 2017, respectivamente, la Gerencia de Asuntos Jurídicos remitió los proyectos de "Directiva que establece Lineamientos para la Aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el Ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima", a fin de que la Gerencia de Servicios al Administrado, la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Central de Operaciones, la Oficina de Calidad de Datos y la Gerencia de Gestión de Cobranza, emitan su respectiva conformidad;

Que, mediante Memorandos N.ºs 186-092-00005772, 045-092-00003140, 185-092-00003185, 270-092-00000598 y 176-082-00011962, la Gerencia de Servicios al Administrado, la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Central de Operaciones, la Oficina de Calidad de Datos y la



Gerencia de Gestión de Cobranza, han emitido su conformidad al citado proyecto de directiva;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario que el SAT apruebe la Directiva que establece lineamientos para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al que se hace referencia en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.5. del Acápite 5 del Manual Interno del SAT, Código: SAT-MN001, versión 01, la directiva es el documento por el cual el SAT establece la forma en que la entidad y los administrados realizan sus actuaciones, conducentes al correcto cumplimiento de las normas que regulan las materias de su competencia; debe ser aprobada por resolución jefatural y publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según lo establecido en el literal I) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado mediante la Ordenanza N.º 1698 y modificado por la Ordenanza N.º 1881, publicadas el 5 de mayo de 2013 y el 26 de abril de 2015, respectivamente, la Jefatura de la institución tiene entre sus funciones específicas, aprobar las directivas y circulares;

Estando a lo dispuesto en el literal I) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N.º 1698 y modificado por Ordenanza N.º 1881; así como el numeral 5.1.5. del Acápite 5 del Manual Interno del SAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N.º 001-006-00000024 "Directiva que establece Lineamientos para la Aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el Ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional del SAT la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución y de su anexo en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.




Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria

**DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL
IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN EL ÁMBITO DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

DIRECTIVA N.° 001-006-00000024

Lima, 15 de agosto de 2017

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

1. OBJETIVO

La presente Directiva establece los lineamientos para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. ALCANCES

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para:

- a) Todos los funcionarios del SAT respecto a los actos administrativos que emitan.
- b) Los contribuyentes y responsables del Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Los terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones originadas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

3. BASE LEGAL

- Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y modificatorias.
- Decreto Legislativo N.° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N.° 22-94-EF, Normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.
- Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. CONTENIDO

La presente Directiva regula el procedimiento para la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva deberán considerarse las siguientes definiciones:



- a) MML: Municipalidad Metropolitana de Lima.
- b) SAT: Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- c) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.
- d) TUO de la LTM: Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- e) TUO del Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- f) SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- g) RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- h) IPV: Impuesto al Patrimonio Vehicular
- i) VEHÍCULOS HÍBRIDOS: Un vehículo híbrido tiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico.
- j) VEHÍCULOS ELÉCTRICOS: Los vehículos eléctricos alimentados exclusivamente por baterías.

CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

6. DEFINICIONES

VALOR ORIGINAL DE ADQUISICIÓN

Es el valor consignado en el comprobante de pago del vehículo adquirido.

VALOR DE IMPORTACIÓN

Entiéndase por valor de importación al Valor Aduana consignada en la Declaración Aduanera de Mercancía al cual deberán agregarse los impuestos y demás gravámenes que afecten la importación de dicho vehículo.

VALOR DE INGRESO AL PATRIMONIO

Es el valor consignado en el acto jurídico mediante el cual el contribuyente adquiera el derecho de propiedad de un vehículo automotor.

VEHÍCULO NUEVO

Es el vehículo recién fabricado, cuyo año de fabricación corresponderá al año en curso, o como máximo al año anterior.

VEHÍCULO USADO

Es el vehículo que no se encuentra recién fabricado, o cuyo año de fabricación no corresponde al año en curso ni al año anterior a este, o aquellos que tengan una segunda transferencia.

7. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO VEHICULAR

7.1 Domicilio Fiscal



En concordancia con lo establecido en el artículo 30-A del TUO de la LTM¹, referido al domicilio que debe considerar el SAT para la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La Municipalidad Metropolitana de Lima es la acreedora del Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV), sólo respecto de los deudores tributarios que al 1 de enero del ejercicio a que corresponde la obligación tributaria, hayan fijado como domicilio fiscal ante el SAT un lugar ubicado en la provincia de Lima.
- b) Cuando el SAT identifique un posible deudor del IPV que no tenga fijado domicilio fiscal en su registro al 1 de enero del periodo a que corresponde la obligación tributaria, estará legitimada para aplicar las presunciones de domicilio fiscal que señala el TUO del Código Tributario.
- c) Si el SAT requirió la presentación o pago del IPV y el deudor acredita haber presentado su declaración jurada ante alguna otra Administración Tributaria, fijando un domicilio fiscal en esa jurisdicción con vigencia el 1 de enero del año a que corresponde la obligación, habrán desaparecido las razones que legitimaron al SAT para la emisión de los actos cursados al deudor.
- d) El hecho que un deudor tributario fije domicilio fiscal ante SUNAT no faculta al SAT a considerarlo como el domicilio fiscal para los efectos del IPV, toda vez que tal domicilio ha sido fijado en relación a los tributos que administra SUNAT.
- e) De acuerdo con el inciso d) del artículo 12° del Código Tributario, el domicilio declarado ante RENIEC, es una opción de domicilio presunto legalmente válida para el caso de personas naturales.



7.2 Declaración Jurada de adquisición de vehículo

En el caso de adquisiciones de vehículos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada respectiva hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de adquisición.



Cabe indicar, que de acuerdo al artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el registro de la declaración jurada de adquisición debidamente sustentada y presentada por el adquirente, o su representante legal, genera que se proceda a registrar el descargo automático de la declaración del anterior propietario, ello a partir de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo legal.

7.3 Plazo para presentación de vehículos nuevos y usados dentro de un mismo ejercicio fiscal

Cuando un administrado adquiere la propiedad de un vehículo afecto al pago del IPV, ya sea nuevo o usado, y transfiera el bien a favor de terceros dentro de un mismo ejercicio fiscal, no existirá obligación de presentar declaración de inscripción por los actos realizados.

¹ Adicionalmente, de acuerdo al artículo 9° del D.S. N.° 22-94-EF y al artículo 11 del TUO del Código Tributario.

8. VEHÍCULOS DE EMPRESAS CONCESIONARIAS

A efectos de identificar los vehículos de propiedad de las empresas concesionarias, que estarían inafectas al IPV en virtud al inciso f) del artículo 37 del TUO de la LTM, se deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada por notario o autenticada por fedatario de la Administración de la parte pertinente de su Kárdex.
- b) Copia legalizada por notario o autenticada por fedatario de la Administración de la parte pertinente de su Libro de inventarios y Balances.
- c) Copia legalizada por notario o autenticada por fedatario de la Administración de la parte pertinente de su Registro de compras y ventas.

9. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

9.1 Vehículos nuevos adquiridos de empresas distribuidoras o comercializadoras

Cuando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, la transferencia se acredita mediante el correspondiente comprobante de pago; siendo la fecha de la transferencia la fecha de emisión de dicho comprobante.

9.2 Vehículos adquiridos por promoción comercial o rifas con fines sociales

Cuando el vehículo ha sido adquirido en calidad de premio bajo la modalidad de sorteo, venta-canje, canje gratuito, concursos, combinaciones de las anteriores o cualquier otra modalidad, con el propósito de incentivar la venta de sus productos o servicios, así como también en los casos de rifas con fines sociales, la transferencia se acreditará con el acta de entrega del vehículo; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicha acta.

9.3 Vehículos adquiridos por juegos de azar

Cuando el vehículo ha sido adquirido por juego de azar, la transferencia se acreditará con el instrumento público que acredite la entrega al ganador; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicho instrumento.

9.4 Vehículos adquiridos por remate público

Cuando el vehículo ha sido adquirido por remate público, la transferencia se acreditará con el documento de adjudicación emitido por la autoridad competente; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicho instrumento.

9.5 Vehículos adquiridos por remate sujetos al régimen de almacenes generales y depósito

Cuando el vehículo ha sido adquirido por remate sujeto al régimen de almacenes generales y depósito, la transferencia se acreditará con el acta de entrega, la que debe



contener la descripción completa de las características esenciales del vehículo rematado; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicha acta.

9.6 Adquisición de vehículos importados bajo régimen liberatorio diplomático

Cuando se trate de vehículos importados bajo régimen liberatorio diplomático, se acreditará la transferencia con el acta notarial de transferencia; siendo la fecha de la transferencia la consignada en dicha acta.

9.7 Adjudicación judicial de vehículos

Cuando se trate de vehículos adjudicados judicialmente, se acreditará la transferencia con la resolución de adjudicación; siendo la fecha de la transferencia la consignada en la resolución de adjudicación.

9.8 Vehículos adquiridos por importación directa

Cuando se trate de vehículos adquiridos por importación directa, se acreditará la transferencia, con la presentación de la declaración de aduanas, siendo la fecha de transferencia, la fecha consignada en dicha declaración.

9.9 Vehículos adquiridos mediante compraventa, permuta, dación en pago, donación o anticipo de legítima

Cuando el vehículo se adquiere mediante compraventa, permuta o dación en pago, se acreditará la transferencia mediante el acta notarial; siendo la fecha de la transferencia la consignada en la conclusión de firmas en dicho documento protocolar.

9.10 Vehículos adquiridos mediante sucesión intestada

Cuando el vehículo se adquiere mediante sucesión intestada, se acreditará la transferencia mediante el acta notarial de sucesión intestada o partes judiciales conteniendo copias de la sentencia de declaración de herederos, acompañado de la resolución que declare consentida o ejecutoriada dicha sentencia; siendo la fecha de la transferencia en el primer caso la consignada en el acta notarial y en el segundo caso la consignada en la resolución judicial de declaración de herederos.

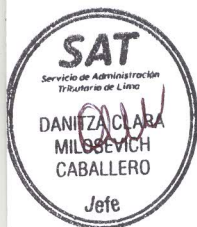
Cabe precisar que desde la muerte del causante hasta la emisión del acta notarial o sentencia del juez, se considera contribuyente a la sucesión indivisa.

9.11 Vehículos adquiridos por sucesión testamentaria

Cuando el vehículo ha sido adquirido por sucesión testamentaria, se acreditará la transferencia mediante título de carácter judicial o notarial, surtiendo efectos desde la fecha de fallecimiento del testador.

Cabe precisar que desde la muerte del causante, se considerará contribuyente al heredero.

9.12 Vehículos adquiridos por fenecimiento de la sociedad de gananciales



Cuando el vehículo ha sido adquirido por fenecimiento de la sociedad de gananciales, se acreditará la transferencia mediante la inscripción en el registro personal de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 318 del Código Civil; siendo la fecha de la transferencia la fecha de inscripción en el Registro de Personas Naturales.

9.13 Vehículos adquiridos por mandato judicial o administrativo

Cuando el vehículo se adquiere por mandato judicial o administrativo, se acreditará mediante la resolución judicial o administrativa que ordene la transferencia de propiedad, acompañada de la resolución que declara consentida o ejecutoriada la sentencia del juez en la que conste el mandato; o, la resolución administrativa con la constancia que ha quedado firme; siendo la fecha de la transferencia, la consignada en la resolución que ordene la transferencia.

9.14 Vehículos adquiridos como consecuencia de aportes



Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia de aportes, se acreditará la transferencia mediante escritura pública de constitución de la sociedad, aumento de capital o pago de capital, según corresponda que acrediten la incorporación del vehículo como aporte de la sociedad; siendo la fecha de la transferencia la conclusión de firmas de los fundadores, aportantes o accionistas, según sea el caso, en la escritura correspondiente.

9.15 Vehículos adquiridos como consecuencia de fusión o escisión.

Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia de fusión o escisión, se acreditará la transferencia mediante la escritura pública de fusión o escisión, inscrita en Registros Públicos, siendo la fecha de la transferencia la fecha de entrada en vigencia del acuerdo de fusión o escisión.

9.16 Vehículos adquiridos en caso del ejercicio de la opción de compra establecida en un contrato de arrendamiento financiero.



Cuando el vehículo ha sido adquirido como consecuencia del ejercicio de la opción de compra establecida en un contrato de arrendamiento financiero, se acreditará la transferencia mediante el correspondiente comprobante de pago; siendo la fecha de la transferencia la fecha de emisión de dicho comprobante. Sin embargo, si la fecha de cancelación del comprobante de pago es posterior a la del Acta de Transferencia de Propiedad Vehicular, se deberá considerar la de este último documento como fecha de transmisión de propiedad en la medida que ya no se requiere la entrega física del bien por cuanto el comprador ya es poseedor del mismo, salvo que se desprenda del mismo instrumento lo contrario.

10. VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS O SINIESTRADOS

10.1. Vehículos hurtados o robados

No será posible determinar deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuando se haya producido el hurto o robo del vehículo, por desaparecer el bien de la esfera del patrimonio de su propietario, por lo que los contribuyentes propietarios afecto al IPV deberán

presentar declaración jurada a fin de suspender la afectación tributaria a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hurto o robo del vehículo.

Para el caso de hurto o robo de vehículo se entenderá que dicha ocurrencia se ha producido en la misma fecha de presentada la denuncia ante la dependencia policial correspondiente. Para ello, deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación, consignada en la denuncia respectiva.

Si el vehículo reingresa a la esfera de dominio del propietario, el contribuyente deberá comunicar los hechos al SAT, para ello deberá presentar una declaración jurada adjuntando el documento emitido por la autoridad competente donde indique la fecha de recuperación del vehículo, tales como el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE (Dirección de Robo de Vehículos) o la Cancelación de Anotación del robo de vehículo en el Registro correspondiente.

La determinación del impuesto de realizará a partir del ejercicio siguiente de la fecha consignada en el Acta de entrega de vehículo expedida por la DIROVE o la cancelación de la anotación del robo de vehículo en el Registro, lo que ocurra primero.



La determinación solo se hará siempre que se entregue el vehículo dentro los tres años de afectación.

En caso se produzca la transferencia de un vehículo que haya sido registrado ante el SAT como objetivo de hurto o robo, se presumirá la existencia del mismo, por lo que dejará de ser considerado como tal, estando la Administración facultada a determinar el impuesto tanto al anterior como al nuevo propietario de ser el caso.

10.2. Vehículos Siniestrados

En el caso de vehículos siniestrados, los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada comunicando la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado mediante Informe de Peritaje de Constatación de daños emitido por la Planta de Revisiones Técnicas de Constatación de daños de la Policía Nacional del Perú, a fin de suspender la afectación tributaria a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.



10.3. Otras precisiones

De comprobarse que la información proporcionada por el contribuyente, es falsa y/o adulterada, así como la existencia de dolo en la omisión de comunicar el reingreso a su patrimonio del vehículo robado, la Administración Tributaria, se encontrará facultada a iniciar las acciones legales pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10.1 y 10.2, se precisa que de acuerdo al Reglamento de Impuesto Vehicular y considerando que el contribuyente no es sujeto de multa tributaria alguna en el supuesto que exceda el plazo de 60 días, el mismo puede presentar declaración jurada comunicando el hurto, robo o siniestro dentro de los cuatro (4) años posteriores a la exigibilidad de la deuda por concepto de IPV.

11. VEHÍCULOS HÍBRIDOS – ELÉCTRICOS

En el caso de los vehículos híbridos, para asignar la categoría vehicular correspondiente para efectos de la determinación de la obligación tributaria, se tomará en cuenta la cilindrada de uno de sus motores: el del motor de combustión.

En el caso de los vehículos 100% eléctricos, por defecto, se considerará para la determinación del Impuesto al Patrimonio vehicular, el valor de adquisición, de importación o de ingreso al patrimonio, en la medida que el Ministerio de Economía y Finanzas no publique el valor referencial para dichos tipos de vehículos.

12. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Los Organismos Públicos Descentralizados no se encuentran dentro del alcance de la inafectación establecida en el inciso a) del artículo 37 del TUO de la LTM.

13. DEROGACIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Directiva queda derogada la Circular N.º 001-008-00000009 y N.º 001-008-00000011.

14. ADECUACIÓN

Sin perjuicio de su entrada en vigencia, la Gerencia de Organización y Procesos deberá adecuar los documentos de procedimiento interno vinculados, conforme a las disposiciones de la presente Directiva.

15. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a los treinta días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Danitza Clara Milosevich Caballero
Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria